



Expediente: PAOT-2023-5229-SPA-3787

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6608 -2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 25 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5229-SPA-3787** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) MANTIENE TODO EL TIEMPO EN LA AZOTEA AMARRADO, CON UNA CADENA DE APROXIMADA DE UN METRO, A UN PERRO DE RAZA PITBULL, COLOR GRIS, TAMAÑO MEDIANO, EL CUAL NO TIENE NADA QUE LO RESGUARDE DEL SOL LA LLUVIA Y EL FRÍO DE LA MADRUGADA, EL PERRO SE ENCUENTRA ENFERMO Y NO LO ATIENDEN, TIENE UNA GUSANERA EN EL CUELLO QUE CADA DÍA CRECE MÁS, EL PERRO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN (...) EL PERRO SE ENCUENTRA CADA DIA PEOR, EL LUGAR NO LO LIMPIAN POR LO QUE DEAMBULA ENTRE SUS HECES Y ORINES (...) [Hechos que tienen lugar calle 24 de Mayo, manzana 10, lote 2, colonia Pólvora, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle 24 de Mayo, manzana 10, lote 2, colonia Pólvora, Alcaldía Álvaro Obregón Alta.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-5229<sup>3</sup>SPA-3787

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6608 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. "Rocky" macho de raza tipo pitbull, color gris, de talla mediana, de 4 años de edad.

**Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentan condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, a su vez que sus columnas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, su cintura se ve claramente y tiene fina capa de grasa en el pecho.

**Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba amarrado con una cadena de longitud de 1.5 metros en la azotea del domicilio, en dicho lugar se observa sucio, se advierte casa de cemento para la protección de las inclemencias de la intemperie.

**Agua y Alimento.** La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas, proporcionadas una vez al día. Y proporciona agua de forma constante, por lo que se percibe recipiente de agua limpia.

**Comportamiento.** El ejemplar canino mantiene una postura relajada, hacen contacto visual sin manifestar agresión con el personal actuante; permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.

**Condición de salud.** No se presentan lesiones evidentes; no obstante se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- o No mantener atado de forma permanente al ejemplar canino
- o Limpieza del lugar de alojamiento

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría sostuvo comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, la cual informó que ya no se encuentra en el lugar de los hechos el canino, pues fue reubicado a otro domicilio para proporcionarle los cuidados de bienestar necesarios, por lo que envió evidencia de lo antes dicho, donde se constató que el canino ya se encuentra en libre deambulaci3n y cuenta con un lugar de alojamiento adecuado a su talla.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resoluci3n, de conformidad con el artículo 27 fracci3n VII de la Ley Orgánica de esta Procuradur3a, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jur3dicas en materia de bienestar animal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Handwritten signature in blue ink.



Expediente: PAOT-2023-5229-SPA-3787

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6608 -2024

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que el mismo contaba con las condiciones de bienestar animal respecto a condición corporal, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - No mantener atado de forma permanente al ejemplar canino
  - Limpieza del lugar de alojamiento
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a las recomendaciones de esta Entidad; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/REAL/ASR